



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00155
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NURIS DEL SOCORRO CAMARGO DE GUTIÉRREZ
FECHA	MAYO 11 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, donde informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora NURIS DEL SOCORRO CAMARGO DE GUTIÉRREZ. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). -

Advierte este despacho correo electrónico del 12 de abril de 2023 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora NURIS DEL SOCORRO CAMARGO DE GUTIERREZ.

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por la señora NURIS DEL SOCORRO CAMARGO DE GUTIERREZ y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra de la deudora NURIS DEL SOCORRO CAMARGO DE GUTIERREZ y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas en Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2d7e59adec28aaba63b8cdaa877e679fef62b6111a6c7c4f1b80f7aa7953f3**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0041**

SOLEDAD, **MAYO 12 DE 2023**
LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is positioned above the printed name.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO